



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.585

"DIVITO, FELIPE JOSÉ S/  
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA  
N° 30.814/2017 DE LA  
CÁMARA DE APELACIÓN Y  
GARANTÍAS EN LO PENAL DE  
SAN ISIDRO, SALA III".

La Plata, 27 de noviembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 131.585-RQ, caratulada:  
"Divito, Felipe José s/ Recurso de queja en causa n°  
30.814/2017 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo  
Penal de San Isidro, Sala III",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** De las copias aportadas por la parte surge que la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro, el 30 de octubre de 2018, declaró la inadmisibilidad de las vías extraordinarias de nulidad e inaplicabilidad de ley presentadas por la defensa particular de Felipe José Divito contra la decisión de ese mismo órgano jurisdiccional que -por mayoría- había hecho parcialmente lugar al recurso de apelación incoado por esa parte y confirmó la sentencia en cuanto lo condenó por ser autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo, modificando la sanción impuesta por la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, como así también inhabilitación especial para conducir cualquier tipo de vehículo automotor por el término de diez años y reglas de conducta que especificó (v. fs. 41/48).

**II.** Frente a ello, Felipe José Divito, por derecho propio, junto a los abogados codefensores,

///

doctores Mariano Berges y Javier Berges, dedujo queja (v. fs. 51/66 y vta.), en la que denunció que la decisión es arbitraria por no contener la fundamentación exigida por los arts. 106 del ritual y 171 de la Constitución local en tanto se basó en fórmulas dogmáticas y no se abordó el tema de fondo (v. fs. 51 vta.).

Después de reseñar el fallo en crisis (v. fs. 53 vta./56) reiteró que el *a quo* incurrió en arbitrariedad con remisión a casos en que tal doctrina se había considerado de aplicación (v. fs. cit./59).

Agregó que la cámara no analizó los argumentos dados al presentarse los recursos extraordinarios y que no debió limitarse a responder sobre la ausencia de arbitrariedad de su propia sentencia (v. fs. 59 vta.).

Expuso que se planteó el quebrantamiento de las reglas que gobiernan el sistema de valoración de la prueba al sostener que existieron irregularidades palmarias como son la exposición en varios tramos del testigo Palliotti o lo sucedido en la inspección ocular o la ausencia de respuesta respecto a la existencia de una palmera más pequeña en cuyas cercanías quedó como posición final el Peugeot modelo 206 que conducía la víctima fatal (v. fs. 60).

Afirmó que se lo privó de revisión aludiendo al texto del art. 494 del ritual.

Luego de transcribir extractos del recurso extraordinario y afirmar que no fueron abordados por el órgano anterior o lo fueron de modo aparente (v. fs. 60 vta./64), concluyó que aquél con la decisión recurrida afectó el doble conforme y lo privó de una revisión



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.585

eficaz. Trajo a colación el fallo "Herrera Ulloa" de la Corte IDH y reiteró la arbitrariedad por afirmaciones dogmáticas (v. fs. 65 y vta.).

**III.** La queja es improcedente en tanto la parte no removió los fundamentos dados por el *a quo* para desestimar las vías contempladas en los arts. 491 y 494 del ordenamiento adjetivo.

**III. 1.** En cuanto a la primera de las mencionadas, la cámara sostuvo que la parte denunció la arbitrariedad del fallo en lo que respecta a la valoración probatoria. Juzgó que la propia defensa afirmó que dichos agravios debían ser abordados en el marco del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a lo que sumó que no especificó cuáles embates deberían ser atendidos en el remedio de nulidad sino que se limitó a efectuar una reseña de los antecedentes y aludir a la arbitrariedad (v. fs. 42 vta./44).

En cuanto a la restante vía deducida, juzgó que la defensa no había especificado cuál era la garantía constitucional afectada en tanto sus alegaciones eran dogmáticas; que más allá de considerar desmesurada la pena de inhabilitación no había efectuado ninguna otra apreciación en concreto; que insistió con que no debió iniciarse el debate hasta tanto no se encontrase firme la denegatoria de la suspensión de juicio a prueba, desentendiéndose de los argumentos expuestos ante análogo planteo; y que la crítica a la valoración probatoria efectuada se apreciaba como una mera discrepancia (v. fs. 44/47 y vta.).

**III. 2.** En dicho marco, se aprecia fácilmente

///

que en cuanto al recurso extraordinario de nulidad la defensa dejó incontrovertido el argumento desestimatorio del *a quo* y no demostró que los cuestionamientos allí contenidos encajasen en alguna de las causales que los arts. 491 del ritual y 168 y 171 de la Constitución provincial contemplan para dicha vía.

**III. 3.** Finalmente, respecto del remedio de inaplicabilidad de ley, el impugnante no logró acreditar que en el escrito recursivo denegado se hubiese explicitado y desarrollado de modo suficiente la cuestión de índole federal que se estimó involucrada ni que las temáticas que se consideraron de índole probatoria excediesen de una opinión divergente respecto de los elementos de convicción tenidos en cuenta por los órganos actuantes.

A ello se suma que la parte no adjuntó copia de la sentencia emitida por la Cámara que confirmara parcialmente -por mayoría- el fallo de primera instancia, pieza que hubiese resultado de suma utilidad atento a que algunos de los argumentos utilizados por el *a quo* para denegar la vía prevista en el art. 494 del ritual fue el desentendimiento de los motivos que llevaron a la confirmación de la valoración probatoria así como el carácter dogmático de sus alegaciones.

Tampoco lo hizo del recurso que instara la revisión del fallo de condena, a fin de hacer factible la estimación que reclama acerca del abordaje a cabalidad de sus planteos o si se trató de un tránsito aparente por la instancia intermedia.

Lo expuesto deja sin sustento la arbitrariedad alegada.



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.585

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

I. Rechazar, por improcedente y con costas, la queja interpuesta a fs. 51/66 y vta. (art. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales de los doctores Mariano Berges y Javier Berges por su labor desempeñada ante esta instancia, en ... Jus (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino  
Secretario

**Registrada bajo el n°1795**